



Exp N.º 251 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 1401- - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO"**

16 DIC 2025

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de incautación, la Armada Nacional de la República de Colombia, puso a disposición de CARSUCRE, 16.9 metros cúbicos de madera, la cual fue incautada el 29 de agosto de 2025, en las coordenadas 09°41'44.40" N 75°25'50.04" W, municipio de San Onofre (Sucre), al señor LUIS CARLOS OCON BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9041367.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213470.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 30 de agosto de 2025, se indicó lo siguiente:

"El día 30 de agosto de 2025, se recibió llamado por parte de la Armada Nacional, vía telefónica, para entrega de producto forestal maderable incautado siendo transportado en la vía que conduce a El Chicho – Palmira La Negra, en jurisdicción del municipio de San Onofre, en las coordenadas 9°41'44.40" N 75°25'50.04" W, sin salvoconducto, según manifiesta personal de la Armada Nacional, el material forestal, era transportado en vehículo tipo camión NPR color blanco de placas IVA 707, conducido por el señor Luis Carlos Ocon Blanco, identificado con cédula de ciudadanía 9041367 de 58 años de edad, sin más datos de identificación. Por lo anterior realizan el traslado hasta el vivero Mata de Caña de propiedad de CARSUCRE, en las coordenadas 9.223833 N – 75.4025583 W, con el fin de dejar el producto forestal a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en donde contratistas adscritos a la Subdirección Ambiental, proceden a tomar las medidas dasométricas del material vegetal, obteniendo un volumen total de 10.34 m³ de la especie Tectona grandis de nombre común Teca, en estado de rollizas, la cual se encuentra en buen estado físico y fitosanitario. La especie forestal Tectona grandis de nombre común Teca, no se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE, y se clasifica como madera especial. Cabe aclarar que según el reporte presentado por la Armada Nacional, el volumen de material forestal al momento de incautación es de 16.9 m³, sin embargo, el volumen real del material vegetal es de 10.34 m³, esto debido a un error en la medición de los datos dasométricos".

Que, mediante Auto No. 0944 del 5 de septiembre de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 10.34 m³ de madera de la especie teca (*Tectona grandis*), movilizados en el vehículo tipo camión NPR color blanco de placas IVA707, en las coordenadas 09°41'44.40" N 75°25'50.04" W, en el municipio de San Onofre (Sucre), el cual era conducido por el señor LUIS CARLOS OCON BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9041367, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213470, los

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 251 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 1 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

16 DIC 2025

cuales presuntamente no cuentan con el salvoconducto de movilización correspondiente expedido por la autoridad ambiental competente.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 1 de octubre de 2025 y retirado el 8 de octubre de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



Exp N.º 251 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 1 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

16 DIC 2025

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

*“Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024.> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

*“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.
Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 251 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1401-2222

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO"**

16 DIC 2025

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

Que, al momento de proyectarse el presente Auto no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."*



Exp N.º 251 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

1 4 0 1 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”

16 DIC 2025

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo al señor LUIS CARLOS OCON BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.367, por movilizar el 29 de agosto de 2025, en un vehículo tipo camión NPR color blanco de placas IVA707, 10.34 m³ de madera de la especie teca (*Tectona grandis*) transformada en rollizas, sin amparo legal alguno, es decir, no contaba con un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, incurriendo con ello en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS OCON BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.367, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor LUIS CARLOS OCON BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.367, el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Movilizar el 29 de agosto de 2025, en un vehículo tipo camión NPR color blanco de placas IVA707, 10.34 m³ de madera de la especie teca (*Tectona grandis*) transformada en rollizas, sin amparo legal alguno; es decir, la madera no se encontraba amparada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.



Exp N.º 251 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1401-2222

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”**

16 DIC 2025.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS CARLOS OCON BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.367, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

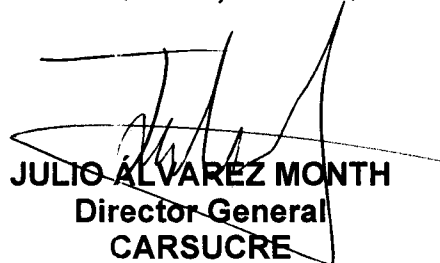
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS OCON BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.367, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			